El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / REQUISITOS PARA SU CUMPLIMIENTO Y RESPETO / RESPUESTA DE FONDO.**

El artículo 23 Superior establece que: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (…).", lo cual es concordante con el ejercicio de otros derechos, como lo son el derecho a la información, la libertad de expresión, el acceso a documentos públicos, y a la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones que pueden afectarlos de manera individual o colectiva. En ese orden de ideas, y como lo ha decantado la jurisprudencia constitucional, el alcance e importancia del derecho de petición radica en una pronta respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, y que ésta sea de fondo, sin importar que sea favorable o desfavorable a los intereses del solicitante, y finalmente que la misma sea efectivamente puesta en conocimiento del reclamante.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrado Ponente

 **MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA**

Pereira, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Hora: 03:50 p.m.

Aprobado por Acta No. 0140

|  |  |
| --- | --- |
| Radicación: | 660013187001-2018-00166-01 |
| Accionante:  | José Jesús Muñoz Cardona  |
| Accionado: | Secretaria de Educación de Risaralda y Fiduprevisora S.A. |
| Procedencia: | Juzgado Primero de Ejecución de Penas y M. de Seguridad |
| Decisión:  | Confirma |

**ASUNTO:**

Se pronuncia la Sala en torno a la impugnación interpuesta por la **FIDUPREVISORA S.A**, contra el fallo proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira el 2 de enero de 2019, mediante el cual tuteló los derechos fundamentales de petición y debido proceso del señor **JOSÉ JESÚS MUÑOZ CARDONA.**

**ANTECEDENTES:**

El abogado Alejandro Ospina López instauró acción de tutela en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Secretaría de Educación del Departamento de Risaralda y FIDUPREVISORA S.A., representando en calidad de apoderado judicial los intereses del señor José Jesús Muñoz Cardona. Los hechos en los cuales fundamentó su solicitud fueron extraídos por el juzgado de Conocimiento así:

*“El accionante prestó servicios como docente de vinculación nacionalizado, en el Establecimiento Educativo Francisco José de Caldas ubicado en el municipio de Guatica, Risaralda desde el 26 de julio de 1979 al 30 de enero de 2017.*

*El actor solicitó el 19 de abril de 2017 al Departamento de Risaralda- Secretaria de Educación sus cesantías definitivas.*

*La Secretaria de Educación Departamental de Risaralda mediante Resolución No. 0482 del 18 de mayo de 2017 reconoció y ordenó el pago de las cesantías por valor de sesenta y siete millones cincuenta y un mil setecientos veinticinco pesos ($ 67.051.725).*

 *Las cesantías anteriores fueron pagadas el 04-04-2018.*

*Mediante escrito del 21 de agosto de 2018 radicó solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la tardanza en el pago de las cesantías.*

*La entidad accionada no ha dada respuesta a la solicitud anterior.”*

**PRETENSIONES:**

De acuerdo a lo anterior, solicitó el accionante que se protejan los derechos fundamentales de petición y debido proceso de su mandante, y en consecuencia, se ordene a la Secretaria de Educación Departamental de Risaralda pronunciarse de fondo, de forma clara precisa y congruente respecto de la solicitud radicada el 21 de agosto de 2018, en la que se solicitó el pago y reconocimiento de la sanción moratoria por tardanza en el pago de las cesantías definitivas.

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira avocó el conocimiento de la actuación el día 19 de diciembre de 2018, y ordenó correr traslado del escrito de tutela y sus anexos a las entidades accionadas para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

La Secretaria de Educación del Departamento de Risaralda indicó que, efectivamente, el señor José Jesús Muñoz Cardona presentó derecho de petición para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por cesantías, por lo que se procedió a efectuar los trámites internos con el fin de remitir la documentación para dar viabilidad al trámite exigido por la Fiduprevisora S.A.

Aseguró que el 18 de septiembre de 2018, los documentos fueron enviados a la sociedad Fiduciaria con el fin de que se estudie y apruebe el reconocimiento de la sanción moratoria. Por lo que se opuso a las pretensiones de la acción de tutela puesto que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante.

Posteriormente, al efectuar el estudio de la situación fáctica planteada, el Despacho de primer nivel resolvió mediante sentencia del 2 de enero de 2019 tutelar los derechos fundamentales de petición y el debido proceso de los cuales es titular el señor José Jesús Muñoz Cardona, toda vez que consideró el *A quo* que en el presente asunto la Fiduprevisora S.A vulneró el derecho fundamental de petición del accionante al sustraerse de elaborar la liquidación de la sanción moratoria según petición presentada el 21 de agosto de 2018, puesto que el plazo legal para contestar esta petición está más que vencido, vulnerando no solo el derecho fundamental de petición sino también la garantía del Debido Proceso Administrativo.

Acorde con ello, se le ordenó a la Fiduprevisora S.A que en el término de 5 días diera respuesta de fondo a la petición radicada por el actor, y procediera a realizar de los trámites correspondientes pronunciándose frente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, y de ser así la liquide y envíe la liquidación a la Secretaria Departamental de Risaralda.

**FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN:**

La Fiduprevisora S.A., por medio de escrito impugnó la decisión de primera instancia. Como sustento de su inconformidad explicó que con base en la información suministrada en la acción de tutela se procedió a verificar en los aplicativos de información y correspondencia los cuales evidenciaron que el derecho de petición presentado por el señor José Jesús Muñoz Cardona no fue radicado en Fiduprevisora S.A, además en el expediente no obra prueba del sticker de recibido con el logo de la Fiduprevisora S.A., y tampoco se anexa guías de envío que acrediten que efectivamente las solicitudes fueron radicadas en dicha entidad. Por lo que la Fiduprevisora S.A., no ha vulnerado el derecho fundamental de petición del actor.

No obstante solicitó al despacho que se sirva oficiar al apoderado judicial del señor Muñoz Cardona con el fin de que allegue la guía de envío a través de la cual se remitió a la Fiduprevisora S.A el derecho de petición.

Por todo lo anterior manifestó que la presente acción de tutela resulta improcedente dado que la Fiduprevisora S.A no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el señor José Jesús Muñoz Cardona.

CONSIDERACIONES DE LA SALA:

**1. Competencia:**

Esta Sala de decisión se encuentra funcionalmente habilitada para desatar la impugnación interpuesta de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1983 de 2017.

**2. Problema jurídico a resolver:**

En el presente asunto le corresponde a la Sala determinar si la decisión de primer nivel estuvo acertada al conceder la solicitud de amparo constitucional reclamada por el apoderado judicial del señor José Jesús Muñoz Castaño, y en cuanto a las órdenes que para conjurar dicha transgresión se impartieron.

**3. Solución:**

De acuerdo con la Carta Política, Colombia es un Estado social y democrático de derecho, lo que se traduce en la concepción humanista del Estado que procura la promoción y mantenimiento de unas condiciones mínimas de existencia de los asociados, acordes con la dignidad de la persona, por ello, el reconocimiento de la primacía de las garantías inalienables del ser humano y el establecimiento de mecanismos efectivos para su protección.

Según el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es un instrumento confiado a los Jueces para brindar a quien la reclama, la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido quebrantados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, de manera excepcional, lográndose así que se cumpla uno de los fines del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en nuestra Carta Magna.

El artículo 23 Superior establece que: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (…).", lo cual es concordante con el ejercicio de otros derechos, como lo son el derecho a la información, la libertad de expresión, el acceso a documentos públicos, y a la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones que pueden afectarlos de manera individual o colectiva. En ese orden de ideas, y como lo ha decantado la jurisprudencia constitucional, el alcance e importancia del derecho de petición radica en una pronta respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, y que ésta sea de fondo, sin importar que sea favorable o desfavorable a los intereses del solicitante*[[1]](#footnote-1)*, y finalmente que la misma sea efectivamente puesta en conocimiento del reclamante.

En el caso puesto en conocimiento de este Juez constitucional, la parte accionante pretende que se le dé una respuesta de fondo a la reclamación administrativa presentada en la Secretaría de Educación Departamental de Risaralda.

Respecto de lo anterior, la aludida Secretaría le informó al Despacho de primer nivel que efectivamente allí se había recibido la petición del accionante, pero que la misma se había remitido con destino a la Fiduprevisora S.A. por ser de su competencia resolver lo pedido, lo cual se refleja a folio 25 del encuadernado, envío que se realizó a través del Oficio 000402-21991 del 18 de septiembre de 2018.

En ese orden de ideas, no puede ser de recibo lo dicho por la demandada, al justificar como único argumento de su impugnación el hecho de no haberse radicado de manera directa en esa entidad el memorial del accionante.

Así las cosas, no es necesario efectuar mayores disquisiciones, toda vez que la entidad impugnante de ningún modo atacó el contenido del fallo de primer nivel, sino que únicamente se excusó en el hecho de, supuestamente, no haber recibido la reclamación.

Por lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, ello en el sentido de tutelar el derecho fundamental de petición del cual es titular el señor **JOSÉ JESÚS MUÑOZ CASTAÑO.**

**SEGUNDO: TERCERO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito posible y remitir la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

# CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado

1. Corte Constitucional. Sentencia T-361 de 2009. Magistrado ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. [↑](#footnote-ref-1)